

CAPÍTULO OCTAVO.

Facultad coactiva.

Art. 85. La Dirección de Contribuciones del Distrito Federal y sus recaudaciones, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribución, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

Art. 86. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y sólo en los casos contenciosos que se harán valer ante el Juzgado de Distrito, podrá éste mandar suspender los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 87. Las contiendas serán dirimidas por el Juzgado de Distrito en juicio verbal, cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la cuestión, y la sentencia será apelable siempre que el interés exceda de trescientos pesos.

Art. 88. Luego que se cumplan los plazos que señala el art. 119 para verificar los pagos sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la recaudación respectiva mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecución, expresando el origen y cuantía

del adeudo, para que el ejecutor que comisione al efecto pase á notificar al deudor en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro del tercero día no paga la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo á lo que previene este capítulo, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallase en su casa ó no apareciese persona apta á quien hacer la notificación, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación del interesado, haciéndose constar este hecho en el talón del citatorio.

Art. 89. Si pasados los tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librárá el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan cauado y se causaren, cuidando de verificarlos en el orden siguiente:

- I. Dinero ó alhajas.
- II. Efectos de la negociación ó bienes muebles.
- III. Productos de la negociación ó rentas de fincas, si el adeudo procede de contribución predial.
- IV. Bienes raíces.
- V. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 90. Toea al deudor señalar los bienes en que deba trabarse ejecución, pero al ejecutor corresponde compelerlo á que lo verifique en el orden establecido, y que éstos á su juicio sean bastantes á cubrir el adeudo y gastos; mas si se negare á ello, el ejecutor hará el señalamiento pormenorizando en la diligencia lo embargado.

Art. 91. La ejecución sólo podrá trabarse en rentas cuando la suma de éstas baste á cubrir por lo menos en un semestre la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el solo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamiento del inquilino, en los términos prescritos por el Código de procedimientos civiles; y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

Art. 92. Cuando la demanda por pago de rentas se haga en nombre del Fisco, no es necesaria la presentación en juicio de los documentos de que trata el artículo 14.

Art. 93. El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciere pago de ella al propietario sin previa orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado á doble exhibición.

Art. 94. Siempre que á juicio del recaudador hu-

biera temor de que el deudor haga la extracción ú ocultación de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados, trasladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señale el recaudador, entretanto se verifica el remate, si á ello hubiere lugar, siendo los gastos de la traslación por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslación dichos bienes, se nombrará un depositario abonado para que los guarde y mantenga á disposición del recaudador.

Art. 95. Si en el acto de la ejecución se interpusiere alguna tercería alegando derechos á los bienes secuestrados, se señalarán otros, y si no los hubiere se trabará la ejecución en los señalados, quedando al interesado el derecho de interponer desde luego la tercería ante el Juez de Distrito, quien hará la debida calificación, teniendo en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponde conforme á las leyes.

Art. 96. Toda diligencia de embargo deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorarla, si á juicio del recaudador los bienes embargados no bastaren para cubrir el adeudo y demás gastos que hayan de erogarse en el remate hasta hacerse efectivo el pago del adeudo.

Art. 97. No podrán ser embargados, si no es por voluntad expresa del ejecutado:

I. El lecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo, á juicio del recaudador.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fracción anterior.

VI. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos, aunque podrán intervenirse para que no se extraigan y enajenen entretanto se limpian y guardan en las trojes.

Art. 98. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, lo hará el recaudador en persona abonada, y éste quedará sujeto á las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribución de sus trabajos hasta el 10 por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 99. Para el remate de las fincas rústicas y ur-

banas servirá de base el precio por que consten registradas en los padrones de la oficina.

Art. 100. Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes muebles, el recaudador, previa aprobación del director, los remitirá con inventario por duplicado al Monte de Piedad, expresando la clase de los objetos, el nombre del deudor, el monto total del adeudo, y gastos causados para su avalúo y remate conforme á sus estatutos; y una vez hecho el remate, remitirá al recaudador el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

Art. 101. Luego que la recaudación reciba la cantidad que le remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos originados, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo que le exigirá en el expediente de embargo; pero si la cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y gastos, el recaudador mandará mejorar el embargo, procediendo conforme al artículo anterior. En caso que no hubiere en que mejorar el embargo, el recaudador remitirá el expediente al director, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 102. Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones, y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, quien hará las

veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

Art. 103. El día del remate, á la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va á proceder al remate.

Art. 104. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles, por no estar conforme á la ley.

Art. 105. Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos civiles, ó con el previo depósito en la caja de la Dirección, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 106. No podrá verificarse ningún remate de predio rústico ó urbano, sino bajo la base del pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por ciento anual, á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 107. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate,

previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 108. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no se hubiere presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

Art. 109. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal del 6 por ciento anual, á cuyo efecto la copia del acta de que trata el anterior artículo formará parte del título hipotecario, tomándose razón de ella en el Registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotación de este nuevo gravamen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen conforme á las leyes.

Art. 110. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del precio primitivo, conforme á los arts. 847 y 848 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 111. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minu-

tos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo declarará fincado el remate á favor del último licitante, que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 112. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 113. El abonador de una postura admitida es responsable para con el Fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato; quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se trabé ejecución por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición ó exhibiciones convenidas.

Art. 114. Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la Secretaría de Hacienda, para su examen y aprobación, y sólo podrá reprobarse por vicio substancial, que se puntualizará en la resolución que se hará publicar en el *Diario Oficial*, y en tal caso se convocará á nueva almoneda.

Art. 115. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá del comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verifi-

cado esto se mandará otorgar la escritura correspondiente que será á su costa, así como los gastos que ocasionare el remate, el certificado de cabildo, testimonio, etc. Entretanto se otorga la escritura, se dará al comprador copia del acta y certificado de la suma que haya enterado para su resguardo.

Art. 116. En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el director de contribuciones, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 117. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesión de la finca; pero si dicho comprador pidiere que la posesión se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al Juez de Distrito en turno para que lo verifique á costa del interesado, con citación de colindantes arrendatarios y demás interesados.

Art. 118. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará con cargo al deudor, el 6 por ciento del importe del adeudo por solo el acto de cobranza; y en caso de embargo, otro 5 por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

CAPÍTULO NOVENO.

Disposiciones generales.

Art. 119. Las contribuciones establecidas por esta ley serán pagadas por bimestres adelantados, en los plazos que se fijan en seguida:

I. Las causadas en la capital se enterarán en la caja de la Dirección de Contribuciones del 1º al 10 inclusive de cada uno de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

II. Las contribuciones que se causan en las Municipalidades foráneas se pagarán en la recaudación respectiva del 1º al 25 de los ya citados meses, en los lugares y días que de ese plazo designe el recaudador, anunciándolo por medio de avisos que mandará fijar en cada Municipalidad.

Art. 120. Los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados en el artículo anterior, se harán efectivos conforme al art. 88 y siguientes del capítulo 8º, procediendo de preferencia al cobro ejecutivo de los adeudos por derecho de patente.

Art. 121. Las boletas que expida la Sección de empadronamiento en el intermedio de un bimestre, por los establecimientos, talleres y profesiones nuevamente cuotizados, se harán efectivas ejecutivamente por el recaudador respectivo diez días después de su expedición.

Art. 122. El derecho del Fisco á la percepción de las contribuciones causadas ó que se causen, es imprescriptible y tiene la acción real sobre las cosas que hayan causado ó causen el impuesto, conforme al Código Civil.

Art. 123. Los contribuyentes tienen obligación de reintegrar las cantidades que por error de liquidación ú otras causas no hayan satisfecho, y la oficina tiene el deber de devolverles las que hayan enterado indebidamente.

Art. 124. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio de fincas por cualquier título que fueren, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la Dirección de Contribuciones de tener pagados la finca de que se trate, todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura: al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso escrito á la Dirección, expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el precio de venta ó cantidad impuesta y el nombre de los contratantes, y la contestación se insertará en el testimonio respectivo.

Art. 125. El Registro público no inscribirá los testimonios sobre contratos de compra, venta ó imposiciones que se le presenten sin tal requisito.

Art. 126. La Dirección y sus oficinas subalternas

están autorizadas para exigir á los contribuyentes los comprobantes necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones, así como para verificar visitas á las fincas, giros ó establecimientos industriales, con objeto de asegurarse que se cumplen las prescripciones de la ley, y los contribuyentes están obligados á presentar dichos comprobantes.

Art. 127. Se exceptúan del uso de estampillas, prevenidas en las leyes del timbre, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados ó cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar para el arreglo de las cuotas que les correspondan pagar por contribución ó para acreditar sus excepciones.

Art. 128. Todas las autoridades y funcionarios públicos están en la más estrecha obligación de dar gratis y sin dilación á los causantes los documentos que les pidan para acreditar sus excepciones, así como la de prestar auxilio á los agentes de contribuciones para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 129. La Dirección continuará encargada de cobrar los rezagos que por contribuciones é impuestos extraordinarios aún se hallen pendientes de pago.

Art. 130. Los honorarios que se paguen á los peritos valuadores, terceros en discordia, serán conforme á la tarifa que acuerde la Secretaría de Hacienda.

Art. 131. Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Mayo próximo para lo relativo á Juntas calificadoras, revisión y presentación de manifestaciones,

y desde 1º de Julio siguiente para sus demás efectos; quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y disposiciones anteriores, y las demás que se opongan á la presente, inclusa la de 30 de Mayo de 1884, en su fracción 12ª, inciso 1º, que estableció el aumento de 30 por ciento sobre el derecho de patente.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Administración y recaudación.

Art. 132. La administración y recaudación de las contribuciones directas del Distrito federal, se hará por una oficina denominada "Dirección de Contribuciones," sujeta exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, á la Secretaría de Hacienda; y respecto á glosa de sus cuentas, á la Tesorería general y á la Contaduría Mayor, cuya planta será la siguiente:

PLANTA.

Dirección.

Un director	\$ 4,000 00
Dos ingenieros, á \$ 1,500..	3,000 00
Un oficial de correspondencia	1,200 00
Un archivero.....	1,000 00

Cuatro escribientes, á 600 pesos	2,400 00	11,600 00
--	----------	-----------

Contaduría.

Un contador, segundo jefe de la oficina.....	3,000 00	
Un tenedor de libros	1,400 00	
Dos oficiales de glosa ó revisión, á \$ 1,200.....	2,400 00	
Cuatro escribientes, á \$ 600	2,400 00	9,200 00

Sección de empadronamiento.

Un jefe.....	2,500 00	
Un oficial primero	2,000 00	
Siete idem segundos, á 1,200 pesos.....	8,400 00	
Ocho escribientes, á \$ 600.	4,800 00	
Cuatro inspectores, á \$ 500	2,000 00	19,700 00

Sección de recaudación.

Un jefe.....	2,500 00	
Un oficial primero	2,000 00	
Cuatro idem segundos, á \$ 1,000.....	4,000 00	

Diez escribientes, á \$ 600..	6,000 00	
Doce celadores, á \$ 300....	3,600 00	18,100 00

Caja.

Un cajero.....	2,400 00	
Un ayudante.....	1,200 00	
Dos contadores de moneda, á \$ 600.....	1,200 00	4,800 00
Gastos de oficio y honorarios de peritos valuadores .		5,000 00

Servidumbre.

Un portero	500 00	
Tres mozos, á \$ 300.....	900 00	1,400 00

Recaudaciones foráneas.

Las de Tlalpam y Tacubaya percibirán por todo honorario el diez y seis por ciento sobre las cantidades que recauden, siendo por su cuenta el pago de los sueldos de sus empleados, inspec-

tores, gastos de oficio, etc., cálculo.....	10,000 00
Suma.	\$ 79,800 00

El director, contador, jefe de la Sección de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, tienen derecho á percibir en proporción de sus sueldos, en fin de cada bimestre, el uno por ciento de todas las cantidades que se recauden para el Erario federal.

Art. 133. El director, contador, jefe de la Sección de empadronamiento, jefe de recaudación de la capital, cajero, recaudadores foráneos y demás empleados, serán nombrados directamente por el Ejecutivo.

Art. 134. El director y contador caucionarán su manejo á satisfacción de la Secretaría de Hacienda; el jefe de la Sección de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, á satisfacción del director, haciéndolo cada uno de los expresados por el doble del sueldo que disfruten. Los recaudadores foráneos lo caucionarán á satisfacción del mismo director por cuatro mil pesos.

Art. 135. Los límites de la Recaudación de la capital serán los que tienen actualmente las seis Recaudaciones del centro, y los de las foráneas los de los Municipios que cada uno tiene á su cargo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Abril de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Abril 9 de 1885.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 14 de 1885.

NUMERO 106.

Vicecónsul de España en Oaxaca.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Esta Secretaría ha autorizado hoy al Sr. D. José Zorrilla para que, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de España en Oaxaca.

México, 10 de Abril de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 90.—Abril 15 de 1885.